República Bolivariana de Venezuela



Gaceta Oficial

Estado Mérida

LOS DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE PUBLIQUE ESTE ÓRGANO TENDRÁN CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO SERÁ OBLIGATORIO / DEPÓSITO LEGAL PP 76-0992 IMPRESA Y DISTRIBUIDA POR IMPRENTA DE MÉRIDA C.A EN SUS TALLERES GRÁFICOS SITUADOS EN LA CALLE 20 ENTRE AVS. 6 Y 7, N° 6-56, MÉRIDA, ESTADO MÉRIDA

Año MMX / Mes X

MÉRIDA, 01 DE OCTUBRE DE 2010

Nº Extraordinario

SUMARIO

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO MÈRIDA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Permanente de Legislación, Finanzas y Contraloría, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado Mérida, en su artículo 61 numeral 2, en correspondencia con el numeral 2 del artículo del artículo 136 del Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Mérida, con el objeto de fortalecer la gestión de gobierno y coadyuvar en la formación de las políticas públicas propone la siguiente Ley de Reforma Parcial de la Ley de Administración Financiera del Sector Público del Estado Mérida.

Esta propuesta de Reforma Parcial nace con la intención de darle cumplimiento a las políticas de revisión, rectificación y reimpulso que se están llevando a cabo en el marco del socialismo bolivariano liderizado por el Comandante Hugo Rafael Chávez Frías, en la cual se pretende en primer lugar suprimir todo lo referente a la Ley del Marco Plurianual, esto debido a que en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, esta competencia está claramente establecida en el artículo 24 el cual es del tenor siguiente: (...)"Artículo 24°: Se regirán por este Capítulo, los entes del sector público nacional indicados en los numerales 1, 6, 7 y 10 del artículo 6 de esta Ley, salvo aquellos que por la naturaleza de sus funciones empresariales deban regirse por el Capítulo IV de este Título."(...), tomando en cuenta la indicación alusiva al artículo 6 Ejusdem, que copiado dice: (...)"Artículo 6°: Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público, enumerados seguidamente:1. La República; 6. Los institutos autónomos; 7. Las personas jurídicas

estatales de derecho público; 10. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo represente el cincuenta por ciento o más de su presupuesto"(...), se puede evidenciar que no se encuentran esta competencia atribuida a los estados, por lo cual, dentro de la Administración Pública el pretender asumir funciones que no son atribuidas por las leyes o nuestro marco legal vigente, es violar los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que así lo definen los artículos 137 y 138, que copiados dicen: (...)" Artículo 137 ° Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen. Artículo 138 ° Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos *son nulos.* "(...).

En segundo lugar se incorpora un nuevo artículo que hace alusión a la definición del género para poder darle cumplimiento al artículo 88 de nuestra Carta Magna, en el cual se establece, *la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo*.

En tercer lugar se adecuan una serie de artículos a las disposiciones establecidas en el Reglamento Parcial de la Ley de Administración Pública del Estado Mérida sobre Organización, Determinación de Competencias y Funcionamiento de la Administración Pública Estadal, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Mérida N° Extraordinario de fecha 06 de febrero de 2009, en el cual se definen los prefijos de las Direcciones "Direcciones Estadales del Poder Popular", por último, no menos importante la adecuación de la redacción en función de lo establecido en el manual de la Técnica Legislativa emanado por la Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo y la Dirección de Investigación y Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional de Venezuela en Marzo de 2006.

En otro orden, es importante destacar que los artículos que se suprimen resultan de las indicaciones referidas en el párrafo anterior con atención a la Ley del Marco Plurianual y los referentes a las disposiciones transitorias y finales debido a que están en desuso.

En líneas generales la reforma parcial consiste en la creación de un (01) artículos, la modificación de cuarenta y uno (41) artículos y la supresión de veinticuatro (24) artículos, de la siguiente manera:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MÉRIDA

En uso de sus atribuciones legales, DECRETA

La siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO MÉRIDA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se modifica el artículo 7, en los siguientes términos:

Artículo 7.- Los Presupuestos de los entes u órganos sujetos a esta Ley, deben expresar los planes regionales, elaborados en base a los lineamientos generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, que exigen, por parte del sector Público, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de los objetivos de desarrollo económico, social e institucional del Estado, adaptándose a los criterios contemplados en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, la presente Ley y demás leyes que rijan la materia.

A tales fines, el Ejecutivo del Estado presentará al Consejo Legislativo del Estado Mérida el Plan Operativo Anual, en la misma oportunidad en que se efectué la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Financiera, la Constitución del Estado Mérida y la presente Ley.

TÍTULO II CAPÍTULO I SECCIÓN PRIMERA Normas Comunes

Artículo 02.- Se crea un nuevo artículo, en los siguientes términos:

Artículo 9.- El Gobernador o Gobernadora del Estado

Mérida presentará anualmente al Consejo Legislativo, antes del quince (15) de julio, un informe general que deberá contener lo siguiente:

La evaluación de la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos del ejercicio anterior, comparada con los presupuestos aprobados por el Consejo Legislativo del Estado, detallando las diferencias en materias de ingresos, gastos y resultados financieros.

La evaluación del primer 1° semestre de la ejecución físico financiera del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Ejercicio en curso.

Las propuestas más importantes que contendrá el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos para el año siguiente, indicando el monto general de dicho Proyecto, con las correspondientes metas económicas y sociales para el sector público estadal y la sostenibilidad de las mismas, a fin de proporcionar la base de la discusión del Proyecto de Ley a que se refiriere el presente numeral.

El Consejo Legislativo del Estado Mérida informará al Ejecutivo del Estado Mérida, el acuerdo de las deliberaciones efectuadas sobre el informe general a que se refiere este artículo, antes del quince (15) de agosto de cada año.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 9, en los siguientes términos:

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado Mérida a través de la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, presentará al Consejo Legislativo del Estado Mérida, conjuntamente con el Proyecto de Presupuesto de la Ley de Ingresos y Gastos Públicos del Estado, el Plan Operativo Anual, una síntesis de la Ley de Presupuesto, la consolidación de los Ingresos y Gastos Públicos y su presentación con agregados institucionales útiles para el análisis económico, un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el Estado y el resto de la economía y contendrá las políticas, objetivos, estrategias, productos e indicadores incluidos en el Plan Operativo Anual.

Artículo 4.- Se modifica el artículo 10, en los siguientes términos:

Artículo 11.- El Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos contendrá la enumeración de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital, y las cantidades estimadas para cada uno de ellos en el ejercicio fiscal; estos deberán estar lo suficientemente especificados para identificar las fuentes de los recursos públicos que lo originan. No habrá rubro que no esté representado por una cifra numérica. Las denominaciones de los diferentes rubros de ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 5.- Se modifica el artículo 11, en los siguientes términos:

Artículo 12.- Los presupuestos públicos de gastos, contendrán los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos, que se espera obtener, en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

El Reglamento de esta Ley y las disposiciones técnicas de la Oficina Nacional de Presupuesto, establecerán la metodología de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos e ingresos que se utilizarán en el proceso presupuestario.

Artículo 6.- Se modifica el artículo 12, en los siguientes términos:

Artículo 13.- Sin perjuicio del equilibrio económico de la gestión fiscal, los presupuestos públicos del Estado Mérida, deberán indicar proporción entre el total de las cantidades autorizadas para gastos y aplicaciones financieras y el total de las cantidades estimadas como ingresos y fuentes financieras.

Artículo 7.- Se modifica el artículo 16, en los siguientes términos:

Artículo 17.- El Ejercicio Presupuestario se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año, a tal efecto, el Ejecutivo del Estado deberá remitir los decretos de cierre correspondientes al Consejo Legislativo del Estado Mérida con no menos de diez días hábiles al cese de dicho ejercicio para su revisión y posterior aprobación.

SECCIÓN SEGUNDA Organización del Sistema

Artículo 8.- Se modifica el artículo 17, en los siguientes términos:

Artículo 18.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, será el órgano rector del Sistema Presupuestario Público del Estado, estará bajo la responsabilidad de un Director o Directora de libre nombramiento y remoción del Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida.

Artículo 9.- Se modifica el artículo 18, en los siguientes términos:

Artículo 19.- A los efectos de esta Ley, la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, es una dependencia especializada de la Gobernación del Estado Mérida y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Elaborar opciones sobre los lineamientos generales para la formulación de los presupuestos del sector público estadal y presentarlos al Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida.
- 2. Participar en la elaboración del plan operativo anual y preparar el presupuesto consolidado del sector público estadal.
- 3. Preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado, a ser presentado al Consejo Legislativo del Estado Mérida y todos los informes que sean solicitados por las autoridades competentes.
- 4. Analizar los Proyectos de Presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y, cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias, de acuerdo a su opinión técnica.
- 5. Aprobar, conjuntamente con la Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería, la programación de la ejecución de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.
- 6. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
- 7. Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por la presente Ley.
- 8. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.
- 9. Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos en esta Ley, su reglamento y las normas técnicas respectivas.
- 10. Informar a la Dirección General de Planificación y Desarrollo Económico, con la periodicidad que éste lo requiera, acerca de la Ley de Ingresos y Gastos Públicos y su Distribución Institucional aprobada por el Consejo Legislativo del Estado Mérida, y su gestión presupuestaria del sector público.
- 11. Las demás que le confiera la presente Ley y su Reglamento, y demás leyes que rigen la materia.

Artículo 10.- Se modifica el artículo 19, en los siguientes términos:

Artículo 20.- Los funcionarios, las funcionarias y demás empleados y empleadas al servicio de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que solicite la Dirección Estadal del Poder Popular de

Planificación y Presupuesto, así como acatar las normas e instructivos técnicos que emanen de ella, conforme a los lineamientos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA Y DE SUS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE SIN FINES EMPRESARIALES

SECCIÓN PRIMERA De la Estructura de la Ley de Presupuesto

Artículo 11.- Se modifica el artículo 26, en los siguientes términos:

Artículo 21.- La Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos constará de tres títulos:

- 1. Disposiciones Generales;
- 2. Presupuesto de Ingresos y Presupuesto de Gastos y Operaciones de Financiamiento del Ejecutivo;
- 3. Presupuesto de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de los Entes Descentralizados Funcionalmente del sector público estadal sin fines empresariales.

El Ejecutivo del Estado Mérida podrá, cuando así lo estime conveniente, anexar otros soportes para complementar la información que es remitida al Consejo Legislativo del Estado, o cuando sean requeridos por éste.

La estructura y forma de presentación de cada título que expresa este artículo se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, la presente Ley y sus Reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Formulación del Presupuesto del Ejecutivo del Estado y de sus Entes Descentralizados sin Fines Empresariales

Artículo 12.- Se modifica el artículo 28, en los siguientes términos:

Artículo 23.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida, fijará anualmente los lineamientos para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos y las prioridades de gastos.

Artículo 13.- Se modifica el artículo 29, en los siguientes términos:

Artículo 24.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto elaborará el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos, atendiendo a los anteproyectos preparados por los órganos del Estado y los entes descentralizados funcionalmente

sin fines empresariales, con los ajustes que resulten necesarios incluir.

Artículo 14.- Se modifica el artículo 30, en los siguientes términos:

Artículo 25.- El Consejo Legislativo del Estado Mérida, la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado, formularán sus respectivos Proyectos de Presupuestos a los fines de su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos.

Artículo 15.- Se modifica el artículo 31, en los siguientes términos:

Artículo 26.- El Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Estado Mérida, será presentado y expuesto por el Gobernador o Gobernadora, al Consejo Legislativo del Estado Mérida, antes del quince (15) de noviembre de cada ejercicio fiscal. Deberá estar acompañado de una Exposición de Motivos, que exprese los objetivos que se proponen alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras y para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio, en concordancia con los acuerdos resultantes de las deliberaciones que el Consejo Legislativo del Estado Mérida efectuara al Informe señalado en el artículo nueve (9) de la presente Lev.

Artículo 16.- Se modifica el artículo 35, en los siguientes términos:

Artículo 30.- Si el Consejo Legislativo del Estado Mérida, sancionare la Ley de Presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubiere entrado en vigencia los presupuestos reconducidos, esa Ley regirá desde el primero (1°) de abril hasta el treinta y uno (31) de diciembre, y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargos a los presupuestos reconducidos. Si para el treinta y uno (31) de marzo no hubiese sido sancionado dicha ley, los presupuestos reconducidos se considerarán definitivamente vigentes hasta el término del ejercicio fiscal.

SECCIÓN TERCERA

De la Ejecución del Presupuesto del Ejecutivo del Estado Mérida y de sus Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales.

Artículo 17.- Se modifica el artículo 36, en los siguientes términos:

Artículo 31.- Si durante la ejecución del presupuesto se evidencia una reducción de los ingresos previstos para el Ejercicio Fiscal, en relación con las estimaciones de

la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos, que no pueda ser compensada de acuerdo con los mecanismos de ley, el Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida ordenará los ajustes necesarios, oídas las opiniones de la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto. La decisión deberá ser aprobada por el Consejo Legislativo del Estado Mérida y publicada en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 20.- Se modifica el artículo 43, en los siguientes términos:

Artículo 38.- Los órganos del Ejecutivo del Estado Mérida, así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales programarán, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará el reglamento de esta Ley y las disposiciones complementarias y procedimientos técnicos que dicten la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto y la Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería del Estado. Dicha programación será aprobada por los referidos órganos rectores, con las variaciones que estimen necesarias para coordinarla con el flujo de los ingresos.

El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos que se estime recaudar durante el mismo.

SECCIÓN CUARTA

De la Liquidación del Presupuesto y Evaluación de la Ejecución Presupuestaria del Ejecutivo del Estado y sus Entes Descentralizados Funcionalmente sin Fines Empresariales

Artículo 19.- Se modifica el artículo 52, en los siguientes términos:

Artículo 47.- Al término del ejercicio se reunirá información de las dependencias responsables de la liquidación y captación de los ingresos del Estado y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y se procederá al cierre de los respectivos presupuestos de ingresos.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos del Estado y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto del Estado, será centralizada en la Oficina Estadal de Contabilidad Pública, para la elaboración de la Cuenta General de Hacienda que el Ejecutivo del Estado debe rendir anualmente ante el Contralor General del Estado, de conformidad con lo previsto en esta y demás leyes que rigen la materia.

Artículo 20.- Se modifica el artículo 53, en los siguientes términos:

Artículo 48.- La Dirección de Planificación y Presupuesto de la Gobernación del Estado Mérida, evaluará la ejecución de los presupuestos del Ejecutivo del Estado y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, tanto durante el ejercicio, como al cierre de los mismos. Para ello, los entes y sus órganos están obligados a lo siguiente:

- 1. Llevar registros de información de la ejecución física de su presupuesto, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
- 2. Participar los resultados de la ejecución física de sus presupuestos a la Dirección Estadal del Poder Popular de Presupuesto del Estado, dentro de los plazos que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Se modifica el artículo 54, en los siguientes términos:

Artículo 49.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, con base en la información que señala el artículo anterior, la que suministre el sistema de contabilidad pública estadal y otras que se consideren pertinentes, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados.

Si de la evaluación de los resultados físicos se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto actuará de conformidad con lo previsto en esta y demás leyes que sean aplicables.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL ESTADO Y OTROS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE CON FINES EMPRESARIALES

Artículo 22.- Se modifica el artículo 57, en los siguientes términos:

Artículo 52.- Los Directorios o la máxima autoridad de los entes regidos por este Capítulo, aprobarán el Proyecto de Presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, antes del treinta (30) de octubre del año anterior que lo regirá. Los proyectos de presupuesto expresarán las políticas generales contenidas en la el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Ejecutivo del Estado;

Artículo 23.- Se modifica el artículo 59, en los siguientes términos:

Artículo 54.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, analizará los proyectos de presupuestos de los entes regidos por este Capítulo, a los fines de verificar si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones. En el informe que al efecto deberá producir en cada caso propondrá los ajustes a practicar si, a su juicio, la aprobación del proyecto de presupuesto sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Artículo 24.- Se modifica el artículo 60, en los siguientes términos:

Artículo 55.- Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida, de acuerdo con las modalidades y los plazos que éste establezca. El Gobernador o Gobernadora del Estado aprobará, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, con los ajustes que considere convenientes, los presupuestos de las sociedades del Estado u otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales. Esta aprobación no significará limitaciones en cuanto a los volúmenes de ingresos y gastos presupuestarios y sólo establecerá la conformidad entre los objetivos y metas de la gestión empresarial con la política sectorial que imparta el organismo de adscripción.

Si los entes regidos por este Capítulo no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo indicado en el artículo 52, la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Gobernador o Gobernadora del Estado. Para los fines señalados, dicha Dirección tomará en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución.

Artículo 25.- Se modifica el artículo 62, en los siguientes términos:

Artículo 57.- El Ejecutivo del Estado publicará en la Gaceta Oficial del Estado Mérida, una síntesis de los presupuestos de los entes regidos por este Capítulo. Las modificaciones presupuestarias que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, cuando alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado,

serán aprobadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado, oída la opinión de la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto. En el marco de esta norma y con la opinión favorable del ente u órgano de adscripción y de dicha Dirección, los entes regidos por este Capítulo establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Al término de cada ejercicio económico-financiero, las sociedades mercantiles y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de ingresos y gastos.

CAPÍTULO IV DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 26.- Se modifica el artículo 64, en los siguientes términos:

Artículo 59.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público estadal, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- 1. Una síntesis de la ley de presupuesto estadal.
- 2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes regidos por el Capítulo III de este Título.
- 3. La consolidación de los ingresos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
- 4. Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público estadal.
- 5. Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estima utilizar, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.
- 6. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía del estado

El presupuesto consolidado del sector público estadal será presentado al Ejecutivo del Estado Mérida, antes del treinta de mayo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Ejecutivo Estadal, será remitido al Consejo Legislativo del Estado para su información y consideración.

Artículo 27.- Se modifica el artículo 65, en los siguientes términos:

Artículo 60.- Las operaciones de crédito público que deba realizar el Ejecutivo del Estado Mérida, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sus reglamentos y demás leyes aplicables.

TÍTULO III DEL SISTEMA DE TESORERÍA ESTADAL

Artículo 28.- Se modifica el artículo 68, en los siguientes términos:

Artículo 63.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería, es el órgano rector del Sistema de Tesorería Estadal que actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público estadal y las demás actividades propias del servicio de Tesorería Estadal, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de cuenta única del Tesoro.

La Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería, tendrá su sede en la capital del Estado Mérida, pudiendo tener agencias, según los requerimientos del servicio de tesorería y estará a cargo del Tesorero o Tesorera del Estado que será de libre nombramiento y remoción del Gobernador o Gobernadora del Estado.

Artículo 29.- Se modifica el artículo 69, en los siguientes términos:

Artículo 64.- Corresponde a la Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería, las siguientes atribuciones:

- 1. Organizar y dirigir la Oficina conforme a esta Ley.
- 2. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público estadal.
- 3. Aprobar, conjuntamente con la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos y programar el flujo de fondos del Estado.
- 4. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos estadales.
- 5. Custodiar los fondos y valores pertenecientes al Estado.
- 6. Hacer los pagos autorizados por el presupuesto del Estado conforme a la ley.
- 7. Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones del Estado.
- 8. Administrar el sistema de cuenta única del Tesoro Estadal que establece la presente ley.
- 9. Registrar contablemente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Estadal.
- 10. Determinar las necesidades de emisión y colocación de letras del tesoro, con las limitaciones establecidas en la presente ley.
- 11. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público estadal y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
- 12. Guardar en Caja de Caudales de la Tesorería, las especies, documentos, valores y títulos que acrediten la propiedad de los bienes del Estado.

13. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 30.- Se modifica el artículo 70, en los siguientes términos:

Artículo 65.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería, dictará las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y propondrá las normas y reglamentos pertinentes, tomando en cuenta, los lineamientos que en esta materia se dicten a nivel nacional.

Artículo 31.- Se modifica el artículo 71, en los siguientes términos:

Artículo 66.- La Gobernación del Estado Mérida, mantendrá una cuenta única del Tesoro Estadal. En dicha cuenta se centralizarán todos los ingresos y pagos de los entes integrados al Sistema de Tesorería, los cuales se ejecutarán a través de los bancos comerciales nacionales, extranjeros o del estado, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren, dándole preferencia a los bancos donde el estado sea el poseedor del cincuenta por ciento (50%) o más de sus acciones. La Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería. podrá autorizar la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Estadal, vigilando el manejo de las mismas, a fin de resguardar el Sistema de Cuenta Única; así mismo organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público estadal.

Artículo 32.- Se modifica el artículo 79, en los siguientes términos:

Artículo 74.- Los funcionarios, las funcionarias, empleadas o empleados de los entes integrados al servicio de tesorería están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

TITULO IV DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA ESTADAL

Artículo 33.- Se modifica el artículo 85, en los siguientes términos:

Artículo 80.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Administración, es el órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública; estará a cargo de un Jefe o Jefa de Oficina quien será de libre nombramiento y remoción del Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida.

Artículo 34.- Se modifica el artículo 86, en los siguientes términos:

Artículo 81.- Corresponde a la Dirección Estadal del Poder Popular de Administración:

- 1. Dictar las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública Estadal, sobre la base de las prescritas por la Contraloría General de la República y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
- 2. Prescribir los sistemas de contabilidad para el Estado y sus entes descentralizados sin fines empresariales, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado.
- 3. Emitir opinión sobre los planes de cuentas y sistemas contables de las sociedades del Estado, en forma previa a su aprobación por éstas.
- 4. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que prescriba.
- 5. Llevar en cuenta especial el movimiento de las erogaciones con cargo a los recursos originados en operaciones del Estado y de sus entes descentralizados.
- 6. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial del Estado y sus entes descentralizados.
- 7. Llevar la contabilidad central del Estado y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma.
- 8. Consolidar los estados financieros del Estado y sus entes descentralizados funcionalmente.
- 9. Elaborar la Cuenta General de Hacienda a los efectos de que anualmente el Gobernador o Gobernadora del Estado pueda presentar con base en ella su Cuenta ante el Contralor del Estado, los demás estados financieros que el Gobernador considere conveniente, así como los que solicite el Consejo Legislativo del Estado Mérida, la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado.
- 10. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.
- 11. Promover o realizar los estudios que considere necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente.
- 12. Coordinar la actividad y vigilar el funcionamiento de las oficinas de contabilidad de los órganos del Estado y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
- 13. Elaborar las cuentas económicas del sector público estadal.
- 14. Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo de documentación financiera de la Administración Estadal. En dichas normas podrá establecerse la conservación de documentos por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad.

Artículo 35.- Se modifica el artículo 87, en los siguientes términos:

Artículo 82.- Los entes a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, del artículo 5 de esta Ley suministrarán a la Dirección Estadal del Poder Popular de Administración, los estados financieros y demás informaciones de carácter contable que ésta les requiera, en la forma y oportunidad que determine.

Artículo 36.- Se modifica el artículo 88, en los siguientes términos:

Artículo 83.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Administración, coordinará con la Oficina Nacional de Contabilidad Pública la aplicación, en el ámbito de sus competencias, del sistema de información financiera que ésta desarrolle.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 37.- Se modifica el artículo 101, en los siguientes términos:

Artículo 96.- Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 38.- Se modifica el artículo 102, en los siguientes términos:

Artículo 97.- Si de la evaluación de los resultados físicos de la ejecución presupuestaria se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, informará dicha situación a la máxima autoridad del ente u organismo, a la respectiva Unidad de Auditoría Interna, a la Contraloría General del Estado y al Consejo Legislativo del Estado Mérida, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 39.- Se modifica el artículo 103, en los siguientes términos:

Artículo 98.- El Ejecutivo del Estado Mérida, está facultado para resolver los casos dudosos no previstos en esta ley, procurando conciliar siempre los intereses del Estado, con las exigencias de equidad y los principios generales de la administración financiera.

Artículo 40.- Se modifica el artículo 104, en los siguientes términos:

Artículo 99.- La Administración de Personal en los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público en el Estado Mérida, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, la presente Ley y sus reglamentos y las leyes que rigen la materia.

En ningún caso, los reglamentos que se aprueben podrán desmejorar los derechos de los funcionarios, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes especiales.

Artículo 41.- Se modifica el artículo 105, en los siguientes términos:

Artículo 100.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida, informará trimestralmente al Consejo Legislativo del Estado, acerca de la ejecución presupuestaria del sector público estadal, el movimiento de ingresos y egresos del Tesoro del Estado y la situación de la deuda pública y le proporcionará los estados financieros que estime convenientes. Con la misma periodicidad publicará en Gaceta Oficial del Estado, los informes y estados financieros correspondientes.

Artículo 42.- Se modifica el artículo 119, en los siguientes términos:

Artículo 101.- Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, la Administración Pública, antes del 31 de diciembre del año 2010, ajustará sus estructuras y procedimientos a las disposiciones de esta Ley. Así mismo, el Gobernador o Gobernadora del Estado dictará los reglamentos necesarios para su aplicación en el mismo lapso.

Artículo 43.- Se derogan los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123 y 124, de la Ley de Administración Financiera del Sector Público del Estado Mérida, sancionada el diecinueve (19) de diciembre de 2003.

Artículo 44.- Imprimase en un solo texto la Ley de Administración Financiera del Sector Público del Estado Mérida, sancionada el diecinueve (19) de diciembre de 2003, con la reforma aquí sancionada, y en el correspondiente texto único, corríjase la numeración, inclúyase por igual el género masculino y femenino en todo el texto de la Ley y sustitúyase la fecha y demás datos de sanción y promulgación.

Artículo 45.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado Mérida.

Dada, firmada y sellada en el salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado de Mérida, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil diez (2010). Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11 º de la Revolución.

PRESIDENTE LEG. ALEXIS RAMÍREZ

SECRETARIO ABG. JUAN NAVA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MÉRIDA

En uso de sus atribuciones legales, DECRETA

La siguiente,

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO MÉRIDA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la administración financiera y el sistema de control interno del sector público del Estado Mérida.

Artículo 2.- La administración financiera del sector público del Estado Mérida comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica.

Artículo 3.- La administración financiera del sector público del Estado Mérida, está conformada por los sistemas de presupuesto, tesorería y contabilidad, regulados en esta Ley, las operaciones de crédito público, reguladas por la normativa nacional, así como los sistemas tributario y de administración de bienes, que serán regulados por leyes nacionales especiales. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.

Artículo 4.- El proceso presupuestario de los organismos a que se refiere el artículo seis (6) de esta ley, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica

de la Administración Financiera del Sector Público, las demás normas de dicha Ley que fueren aplicables, la presente Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones que, sobre control externo establezca la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás leyes aplicables.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, están sujetos a esta Ley, los entes u organismos que se detallan a continuación:

- 1. Los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, la Contraloría General y la Procuraduría General del Estado Mérida
- 2. Los Institutos Autónomos;
- 3. Las Personas Jurídicas de Derecho Público del Estado Mérida;
- 4. Las sociedades mercantiles en las cuales el Estado o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social. Quedan comprendidas además, las sociedades de propiedad estadal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial de un sector de la economía estadal.
- 5. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social.
- 6. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones, constituidas y dirigidas por alguno de los organismos referidos en el presente artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social.
- 7. Las sociedades en las cuales los organismos a que se refiere el ordinal anterior, tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento.
- El Ejecutivo Estadal podrá establecer limitaciones y normas de control al uso de los créditos presupuestarios de los organismos referidos en este artículo, adicionales a las establecidas en esta Ley. Tales limitaciones y normas no se aplicarán al Consejo Legislativo, la Contraloría General del Estado y la Procuraduría del Estado.

TITULO II **DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES** SECCIÓN PRIMERA **Normas Comunes**

Artículo 6.- El sistema presupuestario está conformado por el conjunto de principios, órganos y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público del Estado Mérida.

Artículo 7.- Los Presupuestos de los entes u órganos sujetos a esta Ley, deben expresar los planes regionales, elaborados en base a los lineamientos generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, que exigen, por parte del sector Público, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de los objetivos de desarrollo económico, social e institucional del Estado, adaptándose a los criterios contemplados en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, la presente Ley y demás leyes que rijan la materia.

A tales fines, el Ejecutivo del Estado presentará al Consejo Legislativo del Estado Mérida el Plan Operativo Anual, en la misma oportunidad en que se efectué la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Financiera, la Constitución del Estado Mérida y la presente Ley.

Artículo 8.- Los presupuestos comprenderán los correspondientes ingresos y gastos, así como todas las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí. El monto del Presupuesto de Gastos no podrá exceder del total del Presupuesto de Ingresos.

Artículo 9.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida presentará anualmente al Consejo Legislativo, antes del quince (15) de julio, un informe general que deberá contener lo siguiente:

- 1. La evaluación de la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos del ejercicio anterior, comparada con los presupuestos aprobados por el Consejo Legislativo del Estado, detallando las diferencias en materias de ingresos, gastos y resultados financieros.
- 2. La evaluación del primer 1° semestre de la ejecución físico financiera del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Ejercicio en curso.
- 3. Las propuestas más importantes que contendrá el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos para el año siguiente, indicando el monto general de dicho Proyecto, con las correspondientes metas económicas y sociales para el sector público estadal y la sostenibilidad de las mismas, a fin de proporcionar la base de la discusión del Proyecto de Ley a que se refiriere el presente numeral.
- El Consejo Legislativo del Estado Mérida informará al Ejecutivo del Estado Mérida, el acuerdo de las deliberaciones efectuadas sobre el informe general a que se refiere este artículo, antes del quince (15) de agosto de cada año.

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado Mérida a través de la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, presentará al Consejo Legislativo del Estado Mérida, conjuntamente con el Proyecto de Presupuesto de la Ley de Ingresos y Gastos Públicos del Estado, el Plan Operativo Anual, una síntesis de la Ley de Presupuesto, la consolidación de los Ingresos y Gastos Públicos y su presentación con agregados institucionales útiles para el análisis económico, un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el Estado y el resto de la economía y contendrá las políticas, objetivos, estrategias, productos e indicadores incluidos en el Plan Operativo Anual.

Artículo 11.- El Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos contendrá la enumeración de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital, y las cantidades estimadas para cada uno de ellos en el ejercicio fiscal; estos deberán estar lo suficientemente especificados para identificar las fuentes de los recursos públicos que lo originan. No habrá rubro que no esté representado por una cifra numérica.

Las denominaciones de los diferentes rubros de ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 12.- Los presupuestos públicos de gastos, contendrán los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos, que se espera obtener, en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

El Reglamento de esta Ley y las disposiciones técnicas de la Oficina Nacional de Presupuesto, establecerán la metodología de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos e ingresos que se utilizarán en el proceso presupuestario.

Artículo 13.- Sin perjuicio del equilibrio económico de la gestión fiscal, los presupuestos públicos del Estado Mérida, deberán indicar proporción entre el total de las cantidades autorizadas para gastos y aplicaciones financieras y el total de las cantidades estimadas como ingresos y fuentes financieras.

Artículo 14.- En los presupuestos, se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo la producción de bienes y servicios. En el caso de

ejecuciones presupuestarias con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios organismos públicos, se deberá indicar las actividades de cada una de ellas y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas previstas.

Artículo 15.- Las autoridades correspondientes designarán a los funcionarios responsables de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y serán responsables del logro de los mismos, mediante la utilización eficaz de los recursos asignados.

Cuando sea necesario establecer la coordinación entre los programas de distintos entes u organismos a que se refiere esta Ley, se crearán mecanismos técnicoadministrativos con representación de las instituciones participantes en esos programas.

Artículo 16.- Cuando en los presupuestos se incluyan créditos para obras, bienes o servicios, cuya ejecución exceda el ejercicio presupuestario, se incluirá la información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se erogarán en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio presupuestario correspondiente.

Si el financiamiento tuviere diferentes orígenes se deberá señalar, además, si se trata de ingresos corrientes, de capital o de fuentes financieras. Estas deberán estar detalladas en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado.

Artículo 17.- El Ejercicio Presupuestario se inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año, a tal efecto, el Ejecutivo del Estado deberá remitir los decretos de cierre correspondientes al Consejo Legislativo del Estado Mérida con no menos de diez días hábiles al cese de dicho ejercicio para su revisión y posterior aprobación.

SECCIÓN SEGUNDA Organización del Sistema

Artículo 18.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, será el órgano rector del Sistema Presupuestario Público del Estado, estará bajo la responsabilidad de un Director o Directora de libre nombramiento y remoción del Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida.

Artículo 19.- A los efectos de esta Ley, la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, es una dependencia especializada de la Gobernación del Estado Mérida y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Elaborar opciones sobre los lineamientos generales para la formulación de los presupuestos del sector público estadal y presentarlos al Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida.
- 2. Participar en la elaboración del plan operativo anual y preparar el presupuesto consolidado del sector público estadal.
- 3. Preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado, a ser presentado al Consejo Legislativo del Estado Mérida y todos los informes que sean solicitados por las autoridades competentes.
- 4. Analizar los Proyectos de Presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y, cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias, de acuerdo a su opinión técnica.
- 5. Aprobar, conjuntamente con la Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería, la programación de la ejecución de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.
- 6. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
- 7. Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por la presente Ley.
- 8. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.
- 9. Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos en esta Ley, su reglamento y las normas técnicas respectivas.
- 10. Informar a la Dirección General de Planificación y Desarrollo Económico, con la periodicidad que éste lo requiera, acerca de la Ley de Ingresos y Gastos Públicos y su Distribución Institucional aprobada por el Consejo Legislativo del Estado Mérida, y su gestión presupuestaria del sector público.
- 11. Las demás que le confiera la presente Ley y su Reglamento, y demás leyes que rigen la materia.

Artículo 20.- Los funcionarios, las funcionarias y demás empleados y empleadas al servicio de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que solicite la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, así como acatar las normas e instructivos técnicos que emanen de ella, conforme a los lineamientos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA Y DE SUS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTESINFINESEMPRESARIALES SECCIÓN PRIMERA De la Estructura de la Ley de Presupuesto

Artículo 21.- La Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos constará de tres títulos:

Disposiciones Generales;

Presupuesto de Ingresos y Presupuesto de Gastos y Operaciones de Financiamiento del Ejecutivo;

Presupuesto de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de los Entes Descentralizados Funcionalmente del sector público estadal sin fines empresariales.

El Ejecutivo del Estado Mérida podrá, cuando así lo estime conveniente, anexar otros soportes para complementar la información que es remitida al Consejo Legislativo del Estado, o cuando sean requeridos por éste

La estructura y forma de presentación de cada título que expresa este artículo se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 22.- En cada Ejercicio Fiscal, el Ejecutivo del Estado Mérida destinará un mínimo de cincuenta por ciento (50%) del monto del Situado Constitucional a programas de inversión, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales serán definidos de acuerdo con los criterios técnicos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Formulación del Presupuesto del Ejecutivo del Estado y de sus Entes Descentralizados sin Fines Empresariales

Artículo 23.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida, fijará anualmente los lineamientos para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos y las prioridades de gastos.

Artículo 24.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto elaborará el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos, atendiendo a los anteproyectos preparados por los órganos del Estado y los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, con los ajustes que resulten necesarios incluir.

Artículo 25.- El Consejo Legislativo del Estado Mérida, la Procuraduría General del Estado y la

Contraloría General del Estado, formularán sus respectivos Proyectos de Presupuestos a los fines de su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos.

Artículo 26.- El Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Estado Mérida, será presentado y expuesto por el Gobernador o Gobernadora, al Consejo Legislativo del Estado Mérida, antes del quince (15) de noviembre de cada ejercicio fiscal. Deberá estar acompañado de una Exposición de Motivos, que exprese los objetivos que se proponen alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras y para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio, en concordancia con los acuerdos resultantes de las deliberaciones que el Consejo Legislativo del Estado Mérida efectuara al Informe señalado en el artículo nueve (9) de la presente Ley.

Artículo 27.- Si por cualquier causa el Ejecutivo del Estado Mérida no hubiese presentado al Consejo Legislativo del Estado, dentro del plazo previsto en esta Ley, el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos, o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por el Consejo Legislativo, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá, y el Gobernador o Gobernadora del Estado podrá introducir los ajustes que considere necesario según lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público. En todo caso el Ejecutivo del Estado Mérida deberá cumplir con los acuerdos resultantes de las deliberaciones que el Consejo Legislativo del Estado Mérida efectuara al Informe señalado en el artículo veintitrés (23) de la presente Ley.

Artículo 28.- En caso de reconducción del Presupuesto de Ingresos y Gastos, el Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida, ordenará la publicación del correspondiente Decreto en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 29.- Durante el período de vigencia de los presupuestos reconducidos, regirán las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos anterior, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 30.- Si el Consejo Legislativo del Estado Mérida, sancionare la Ley de Presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubiere entrado en vigencia los presupuestos reconducidos, esa Ley regirá desde el primero (1°) de abril hasta el treinta y uno (31) de diciembre, y se darán por aprobados

los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargos a los presupuestos reconducidos. Si para el treinta y uno (31) de marzo no hubiese sido sancionado dicha ley, los presupuestos reconducidos se considerarán definitivamente vigentes hasta el término del ejercicio fiscal.

SECCIÓN TERCERA

De la Ejecución del Presupuesto del Ejecutivo del Estado Mérida y de sus Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales.

Artículo 31.- Si durante la ejecución del presupuesto se evidencia una reducción de los ingresos previstos para el Ejercicio Fiscal, en relación con las estimaciones de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos, que no pueda ser compensada de acuerdo con los mecanismos de ley, el Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida ordenará los ajustes necesarios, oídas las opiniones de la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto. La decisión deberá ser aprobada por el Consejo Legislativo del Estado Mérida y publicada en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 32.- Los reintegros de fondos erogados, cuando corresponda, deberán ser restablecidos en el nivel de agregación que haya aprobado el Consejo Legislativo del Estado Mérida, siempre que la devolución se efectúe durante la ejecución del presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la operación.

Artículo 33.- Los niveles de agregación que haya aprobado el Consejo Legislativo del Estado Mérida, en los gastos y aplicaciones financieras de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos, constituyen los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar.

Artículo 34.- Una vez promulgada le Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos, el Gobernador o Gobernadora del Estado decretará la distribución general del presupuesto de gastos, la cual deberá contener una presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos.

Artículo 35.- Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto. El reglamento de esta Ley establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Artículo 36.- Los órganos administrativos del Ejecutivo del Estado Mérida, así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios; y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 37.- No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 38.- Los órganos del Ejecutivo del Estado Mérida, así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales programarán, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará el reglamento de esta Ley y las disposiciones complementarias y procedimientos técnicos que dicten la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto y la Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería del Estado. Dicha programación será aprobada por los referidos órganos rectores, con las variaciones que estimen necesarias para coordinarla con el flujo de los ingresos.

El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos que se estime recaudar durante el mismo.

Artículo 39.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida, el Presidente del Consejo Legislativo del Estado, el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado y las máximas autoridades de los entes descentralizados sin fines empresariales, serán los ordenadores de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto de cada uno de los entes u organismos que dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el reglamento de esta Ley, salvo en lo relativo al Consejo Legislativo Estadal el cual se regirá por sus disposiciones internas.

Artículo 40.- El Ejecutivo del Estado autorizará las modificaciones de los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, según el procedimiento que establezca el reglamento e informará inmediatamente de las mismas al Consejo Legislativo del Estado Mérida.

El reglamento de esta Ley establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a los presupuestos que resulten necesarias durante su ejecución.

Artículo 41.- Quedan reservadas al Consejo Legislativo del Estado Mérida:

Las modificaciones que aumenten el monto total del presupuesto de gastos, para las cuales el Gobernador o Gobernadora del Estado tramitará los respectivos créditos adicionales.

Las modificaciones de los límites máximos para gastar aprobados por el Consejo Legislativo del Estado, en la cuantía que determine la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos de cada año.

Las modificaciones que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, las cuales sólo podrán ser autorizadas por el Consejo Legislativo del Estado Mérida, en casos excepcionales debidamente documentados por el Ejecutivo del Estado.

Los demás ingresos extraordinarios que aumenten los ingresos públicos estadales y que deben ser incorporadas al ejercicio que corresponda.

Artículo 42.- En el Presupuesto de Gastos del Ejecutivo del Estado Mérida, se incorporará un crédito denominado "Rectificaciones al Presupuesto", cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento (0.5%) ni superior al dos por ciento (2%) de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto. El Ejecutivo del Estado Mérida podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial del Estado Mérida. Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni a cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestaria.

No se podrán decretar créditos adicionales a los créditos para rectificaciones de presupuesto, ni incrementar éstos mediante traspaso.

Artículo 43.- Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas.

Artículo 44.- El reglamento de esta Ley, establecerá las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos y los pagos, las piezas justificativas que deben componer los expedientes en que se funden dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto

relacionado con la ejecución del presupuesto de gastos que no esté expresamente señalado en la presente Ley. Los ordenadores de pagos podrán recibir las propuestas y librar las correspondientes solicitudes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado quedará en aquellas unidades en las que se reconocieron las obligaciones, a los fines de la rendición de cuentas.

SECCIÓN CUARTA

De la Liquidación del Presupuesto y Evaluación de la Ejecución Presupuestaria del Ejecutivo del Estado y sus Entes Descentralizados Funcionalmente sin Fines Empresariales

Artículo 45.- Las cuentas de los Presupuestos de Ingresos y Gastos se cerrarán al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Después de esta fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del Presupuesto vigente, con independencia de la fecha en se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Después del treinta y uno de diciembre (31) de cada año, no se podrán asumir compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que cierra en esa fecha.

Artículo 46.- El reglamento de esta Ley establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación del proceso de liquidación del presupuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos.

Artículo 47.- Al término del ejercicio se reunirá información de las dependencias responsables de la liquidación y captación de los ingresos del Estado y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y se procederá al cierre de los respectivos presupuestos de ingresos.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos del Estado y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto del Estado, será centralizada en la Oficina Estadal de Contabilidad Pública, para la elaboración de la Cuenta General de Hacienda que el Ejecutivo del Estado debe rendir anualmente ante el Contralor General del Estado, de conformidad con lo previsto en esta y demás leyes que rigen la materia.

Artículo 48.- La Dirección de Planificación y

Presupuesto de la Gobernación del Estado Mérida, evaluará la ejecución de los presupuestos del Ejecutivo del Estado y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, tanto durante el ejercicio, como al cierre de los mismos. Para ello, los entes y sus órganos están obligados a lo siguiente:

Llevar registros de información de la ejecución física de su presupuesto, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.

Participar los resultados de la ejecución física de sus presupuestos a la Dirección Estadal del Poder Popular de Presupuesto del Estado, dentro de los plazos que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 49.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, con base en la información que señala el artículo anterior, la que suministre el sistema de contabilidad pública estadal y otras que se consideren pertinentes, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados.

Si de la evaluación de los resultados físicos se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto actuará de conformidad con lo previsto en esta y demás leyes que sean aplicables.

Artículo 50.- El reglamento de esta Ley establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Sección, así como el uso que se dará a la información generada.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL ESTADO Y OTROS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE CON FINES EMPRESARIALES

Artículo 51.- Se regirán por este Capítulo los entes del Sector Público del Estado Mérida a que se refieran los numerales 4 y 5 del artículo 6 de esta Ley, sin menoscabo de lo estipulado en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 52.- Los Directorios o la máxima autoridad de los entes regidos por este Capítulo, aprobarán el Proyecto

de Presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, antes del treinta (30) de octubre del año anterior que lo regirá. Los proyectos de presupuesto expresarán las políticas generales contenidas en la el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Ejecutivo del Estado; contendrán los planes de acción, las autorizaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

Artículo 53.- Los proyectos de presupuestos de ingresos y de gastos, deben formularse utilizando el momento del devengado y de la causación de las transacciones respectivamente, como base contable.

Artículo 54.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, analizará los proyectos de presupuestos de los entes regidos por este Capítulo, a los fines de verificar si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones. En el informe que al efecto deberá producir en cada caso propondrá los ajustes a practicar si, a su juicio, la aprobación del proyecto de presupuesto sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Artículo 55.- Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida, de acuerdo con las modalidades y los plazos que éste establezca. El Gobernador o Gobernadora del Estado aprobará, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, con los ajustes que considere convenientes, los presupuestos de las sociedades del Estado u otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales. aprobación no significará limitaciones en cuanto a los volúmenes de ingresos y gastos presupuestarios y sólo establecerá la conformidad entre los objetivos y metas de la gestión empresarial con la política sectorial que imparta el organismo de adscripción.

Si los entes regidos por este Capítulo no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo indicado en el artículo 52, la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Gobernador o Gobernadora del Estado. Para los fines señalados, dicha Dirección tomará en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución.

Artículo 56.- Quienes representen acciones o participaciones del Estado en sociedades y entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los órganos facultados para aprobar los respectivos presupuestos, propondrán y votarán el presupuesto aprobado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 57.- El Ejecutivo del Estado publicará en la Gaceta Oficial del Estado Mérida, una síntesis de los presupuestos de los entes regidos por este Capítulo. Las modificaciones presupuestarias que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, cuando alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado, serán aprobadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado, oída la opinión de la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto. En el marco de esta norma y con la opinión favorable del ente u órgano de adscripción y de dicha Dirección, los entes regidos por este Capítulo establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Al término de cada ejercicio económico-financiero, las sociedades mercantiles y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 58.- Se prohíbe a los entes y órganos regidos por el Capítulo II de este Título realizar aportes o transferencias a sociedades del Estado y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, ni haya sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado, requisitos que también serán imprescindibles para realizar operaciones de crédito público.

CAPÍTULO IV DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 59.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público estadal, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

Una síntesis de la ley de presupuesto estadal.

Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes regidos por el Capítulo III de este Título.

análisis económico.

Gaceta Oficial del Estado Mérida /

Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público estadal.

Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estima utilizar, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.

Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía del estado.

El presupuesto consolidado del sector público estadal será presentado al Ejecutivo del Estado Mérida, antes del treinta de mayo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Ejecutivo Estadal, será remitido al Consejo Legislativo del Estado para su información y consideración.

Artículo 60.- Las operaciones de crédito público que deba realizar el Ejecutivo del Estado Mérida, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sus reglamentos y demás leyes aplicables.

TÍTULO III DEL SISTEMA DE TESORERÍA ESTADAL

Artículo 61.- EL sistema de Tesorería Estadal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

Artículo 62.- El servicio de Tesorería, en lo que se refiere a las actividades de custodia de fondos. percepción de ingresos y realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector público estadal y los entes descentralizados sin fines empresariales.

Artículo 63.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería, es el órgano rector del Sistema de Tesorería Estadal que actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público estadal y las demás actividades propias del servicio de Tesorería Estadal, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de cuenta única del Tesoro.

La Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería, tendrá su sede en la capital del Estado Mérida, pudiendo tener agencias, según los requerimientos del servicio de tesorería y estará a cargo del Tesorero o Tesorera del Estado que será de libre nombramiento y remoción del Gobernador o Gobernadora del Estado.

Artículo 64.- Corresponde a la Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería, las siguientes atribuciones:

Organizar y dirigir la Oficina conforme a esta Ley.

Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público estadal.

Aprobar, conjuntamente con la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos y programar el flujo de fondos del Estado.

Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos estadales.

Custodiar los fondos y valores pertenecientes al Estado. Hacer los pagos autorizados por el presupuesto del Estado conforme a la ley.

Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones del Estado.

Administrar el sistema de cuenta única del Tesoro Estadal que establece la presente ley.

Registrar contablemente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Estadal.

Determinar las necesidades de emisión y colocación de letras del tesoro, con las limitaciones establecidas en la presente ley.

Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público estadal y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.

Guardar en Caja de Caudales de la Tesorería, las especies, documentos, valores y títulos que acrediten la propiedad de los bienes del Estado.

Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 65.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería, dictará las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y propondrá las normas y reglamentos pertinentes,

tomando en cuenta, los lineamientos que en esta materia se dicten a nivel nacional.

Artículo 66.- La Gobernación del Estado Mérida, mantendrá una cuenta única del Tesoro Estadal. En dicha cuenta se centralizarán todos los ingresos y pagos de los entes integrados al Sistema de Tesorería, los cuales se ejecutarán a través de los bancos comerciales nacionales, extranjeros o del estado, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren, dándole preferencia a los bancos donde el estado sea el poseedor del cincuenta por ciento (50%) o más de sus acciones. La Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería, podrá autorizar la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Estadal, vigilando el manejo de las mismas, a fin de resguardar el Sistema de Cuenta Única; así mismo organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público estadal.

Artículo 67.- Las existencias del Tesoro Estadal estarán constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente, las cuales se regirán por las normas que sobre avances o adelantos de fondos del Tesoro Estadal establezcan los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 68.- Los fondos del Tesoro Estadal deberán ser colocados en las instituciones financieras en los términos y condiciones de seguridad y rendimiento financiero adecuados.

Artículo 69.- En las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley, los ingresos y los pagos del Tesoro podrán realizarse mediante efectivo, cheque, transferencia bancaria o cualesquiera otros medios de pago, sean o no bancarios. El Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida, podrá establecer que en la realización de determinados ingresos o pagos del Tesoro sólo puedan utilizarse específicos medios de pago.

Artículo 70.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida, dispondrá la devolución o reintegro al Tesoro Estadal, de las sumas acreditadas en cuentas del Ejecutivo del Estado y de los entes descentralizados sin fines empresariales incorporados al sistema de Cuenta Única del Tesoro Estadal, cuando éstas se mantengan sin utilizar por el período que establezca el reglamento de la presente ley. Estas decisiones se informarán al ente correspondiente.

Artículo 71.- Los funcionarios y oficinas encargadas

de la liquidación de ingresos deben ser distintos e independientes de los encargados del servicio de tesorería y en ningún caso éstos últimos, pueden estar encargados de la liquidación y administración de ingresos.

Cuando se trate de tasas por servicios prestados por el Estado, cuya recaudación por oficinas distintas de las liquidadoras sea causa de graves inconvenientes para la buena marcha de esos servicios, podrá el Ejecutivo Estadal autorizar la percepción de tales tasas en las propias oficinas liquidadoras, cuidando de que se establezcan sistemas de control adecuados para impedir fraudes.

Artículo 72.- Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería Estadal y, en ningún caso éstas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro Estadal.

Artículo 73.- Los embargos y cesiones de sumas debidas por el Tesoro Estadal y las oposiciones al pago de dichas sumas, se notificarán al funcionario ordenador del pago respectivo, expresándose el nombre del ejecutante, cesionario u oponente y del depositario, si lo hubiere, a fin de que la liquidación y ordenación del pago se haga en favor del oponente, cesionario o depositario en la cuota que corresponde.

En caso de varias oposiciones relativas a un mismo pago, se nombrará un solo depositario, con quien se entenderá exclusivamente el ordenador respecto de la cuota que debe pagarse por razón de todos los embargos u oposiciones.

Las oposiciones, embargos o cesiones que no sean notificadas con los requisitos de este artículo, no tendrán ningún valor ni efecto respecto del Tesoro.

Artículo 74.- Los funcionarios, las funcionarias, empleadas o empleados de los entes integrados al servicio de tesorería están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Dirección Estadal del Poder Popular de Tesorería, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

TITULO IV DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA ESTADAL

Artículo 75.- El Sistema de Contabilidad Pública comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económicos financieros que afecten o puedan afectar el patrimonio del Estado o

Artículo 76.- El Sistema de Contabilidad Pública tiene por objeto:

El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económica financiera del Estado y de sus entes descentralizados funcionalmente.

Producir los estados financieros básicos de un sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de los entes públicos sometidos al sistema.

Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.

Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.

Suministrar información necesaria para la formación de las cuentas estadales.

Artículo 77.- El Sistema de Contabilidad Pública Estadal será único, integrado y aplicable a todos los órganos del Estado y sus entes descentralizados funcionalmente; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad y las específicas para los Estados, dictadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación válidos para el sector público.

La contabilidad se llevará en los libros, registros, con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y los procedimientos adicionales que señalen los órganos estadales competentes y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.

Artículo 78.- El Sistema de Contabilidad Pública Estadal podrá estar soportado en medios informáticos. El reglamento de esta Ley establecerá los requisitos de integración, seguridad y control del sistema.

Artículo 79.- Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los Libros Diario y Mayor y demás Libros auxiliares. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad y seguridad de los documentos e informaciones.

Artículo 80.- La Dirección Estadal del Poder Popular

de Administración, es el órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública; estará a cargo de un Jefe o Jefa de Oficina quien será de libre nombramiento y remoción del Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida.

Artículo 81.- Corresponde a la Dirección Estadal del Poder Popular de Administración:

Dictar las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública Estadal, sobre la base de las prescritas por la Contraloría General de la República y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

Prescribir los sistemas de contabilidad para el Estado y sus entes descentralizados sin fines empresariales, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado.

Emitir opinión sobre los planes de cuentas y sistemas contables de las sociedades del Estado, en forma previa a su aprobación por éstas.

Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que prescriba.

Llevar en cuenta especial el movimiento de las erogaciones con cargo a los recursos originados en operaciones del Estado y de sus entes descentralizados. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial del Estado y sus entes descentralizados.

Llevar la contabilidad central del Estado y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma. Consolidar los estados financieros del Estado y sus entes descentralizados funcionalmente.

Elaborar la Cuenta General de Hacienda a los efectos de que anualmente el Gobernador o Gobernadora del Estado pueda presentar con base en ella su Cuenta ante el Contralor del Estado, los demás estados financieros que el Gobernador considere conveniente, así como los que solicite el Consejo Legislativo del Estado Mérida, la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado.

Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.

Promover o realizar los estudios que considere

necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente. Coordinar la actividad y vigilar el funcionamiento de las oficinas de contabilidad de los órganos del Estado y de sus entes descentralizados sin fines empresariales. Elaborar las cuentas económicas del sector público estadal.

Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo de documentación financiera de la Administración Estadal. En dichas normas podrá establecerse la conservación de documentos por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad.

Artículo 82.- Los entes a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, del artículo 5 de esta Ley suministrarán a la Dirección Estadal del Poder Popular de Administración, los estados financieros y demás informaciones de carácter contable que ésta les requiera, en la forma y oportunidad que determine.

Artículo 83.- La Dirección Estadal del Poder Popular de Administración, coordinará con la Oficina Nacional de Contabilidad Pública la aplicación, en el ámbito de sus competencias, del sistema de información financiera que ésta desarrolle.

Artículo 84.- El Gobernador o Gobernadora del Estado al presentar su Cuenta al Contralor General del Estado, incluirá la Cuenta General de Hacienda, la cual contendrá, como mínimo:

Los estados de ejecución del presupuesto del Estado y de sus entes descentralizados sin fines empresariales. Los estados que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Estadal.

El estado actualizado de la deuda pública estadal. Los estados financieros del Estado.

Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público estadal durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros y un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.

La Cuenta General de Hacienda contendrá además comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstas en la ley de presupuesto; y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

TITULO V

DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Artículo 85.- El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

Artículo 86.- El sistema de control interno de cada organismo será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 87.- El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el de control externo a cargo de la Contraloría General de la República y la Contraloría General del Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 88.-Corresponde al Gobernadoro Gobernadora del Estado Mérida y a las máxima autoridades de cada organismo o entidades la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u órgano, así como la Unidad de Auditoría Interna.

Artículo 89.- La Unidad de Auditoría Interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de Auditoría Interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control.

Artículo 90.- Los titulares de los órganos de Auditoría Interna serán seleccionados mediante concurso público convocado por la máxima autoridad jerárquica del respectivo organismo o entidad, de conformidad con lo previsto en Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;

durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones, y podrá ser reelegidos mediante concurso público, por una sola vez.

Artículo 91.- Cualquier disposición relacionada con este Capítulo se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la presente y demás leyes que le sean aplicables.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 92.- Los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público del Estado Mérida, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados a indemnizar al Estado de todos los daños y perjuicios que causen por infracción de esta ley y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 93.- Los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos estadales o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, prestarán caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones, en la cuantía y forma que determine el reglamento de esta Ley.

La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejen dichos funcionarios y de los perjuicios que causen al patrimonio público por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso podrá oponerse al ente público perjudicado la excusión de los bienes del funcionario responsable.

Artículo 94.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios de las dependencias de la administración financiera del sector público del Estado Mérida, se determinará y hará efectiva de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Contra la Corrupción y demás leyes que rijan la materia.

Artículo 95.- El incumplimiento de las reglas y metas definidas en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar y de las competencias del Consejo Legislativo Estadal y de los órganos de control externos, podrá dar lugar a la remoción de los funcionarios responsables del área en que ocurrió el incumplimiento.

Artículo 96.- Sin perjuicio de otras responsabilidades

a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 97.- Si de la evaluación de los resultados físicos de la ejecución presupuestaria se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Dirección Estadal del Poder Popular de Planificación y Presupuesto, informará dicha situación a la máxima autoridad del ente u organismo, a la respectiva Unidad de Auditoría Interna, a la Contraloría General del Estado y al Consejo Legislativo del Estado Mérida, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 98.- El Ejecutivo del Estado Mérida, está facultado para resolver los casos dudosos no previstos en esta ley, procurando conciliar siempre los intereses del Estado, con las exigencias de equidad y los principios generales de la administración financiera.

Artículo 99.- La Administración de Personal en los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público en el Estado Mérida, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, la presente Ley y sus reglamentos y las leyes que rigen la materia.

En ningún caso, los reglamentos que se aprueben podrán desmejorar los derechos de los funcionarios, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes especiales.

Artículo 100.- El Gobernador o Gobernadora del Estado Mérida, informará trimestralmente al Consejo Legislativo del Estado, acerca de la ejecución presupuestaria del sector público estadal, el movimiento de ingresos y egresos del Tesoro del Estado y la situación de la deuda pública y le proporcionará los estados financieros que estime convenientes. Con la misma periodicidad publicará en Gaceta Oficial del Estado, los informes y estados financieros correspondientes.

Artículo 101.- Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, la Administración Pública, antes del 31 de diciembre del año 2010, ajustará sus estructuras y

procedimientos a las disposiciones de esta Ley. Así mismo, el Gobernador o Gobernadora del Estado dictará los reglamentos necesarios para su aplicación en el mismo lapso.

Artículo 102.- Se derogan los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123 y 124, de la Ley de Administración Financiera del Sector Público del Estado Mérida, sancionada el diecinueve (19) de diciembre de 2003.

Artículo 103.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado Mérida.

Dada, firmada y sellada en el salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado de Mérida, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil diez (2010). Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución.

PRESIDENTE LEG. ALEXIS RAMÍREZ

VICEPRESIDENTA LEG. NILOHA DELGADO

> SECRETARIO ABG. JUAN NAVA

LEG. MIGUEL REYES

LEG. RICARDO GUERRERO

LEG. ÁNGEL CÁRDENAS

LEG. ZENAIDA HERNÁNDEZ

LEG. ÁNGEL RODRÍGUEZ

LEG. RAMÓN GUEVARA

LEG. AMÉRICO SULBARÁN COMUNÌQUESE Y PUBLÌQUESE

PRESIDENTE RAMÓN ALEXIS RAMIREZ Refrendado,

VICEPRESIDENTA NILOHA DELGADO